

# PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMARCA CENTRAL

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 84 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que la creación de las comarcas, así como la determinación de sus competencias, organización y régimen jurídico se regula por ley de las Cortes de Aragón.

Así mismo, el artículo 87 determina que Zaragoza, como capital de Aragón, dispondrá de un régimen especial establecido por ley de Cortes de Aragón.

El artículo 6 del Texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, establece que la creación de las comarcas se realizará por ley de las Cortes de Aragón, que determinará su denominación, ámbito territorial, capitalidad, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los ayuntamientos que las formen, así como las competencias y recursos económicos propios de las mismas. Además, recogerán las peculiaridades de cada una de las comarcas aragonesas.

El artículo 7 del citado Texto refundido determina que la iniciativa de creación de la comarca podrá, entre otras posibilidades, adoptarse por todos o algunos de los municipios que hayan de integrarla, mediante acuerdo del pleno de los respectivos ayuntamientos, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, debiendo ser promovida, al menos, por un número de municipios no inferior a las dos terceras partes de los que deban constituir la comarca y que representen dos tercios del censo electoral del territorio correspondiente.

Por otra parte, el Anexo del Texto refundido de la Ley de Delimitación Comarcal de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, contempla con el número 17, la Delimitación Comarcal de Zaragoza, integrada por 20 municipios. Posteriormente, por Decreto 20/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, se segregó el núcleo de Villamayor de Gállego del municipio de Zaragoza, para constituir un municipio independiente.

Por último, el artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, remite a la Ley de Comarcalización de Aragón la regulación de las comarcas.

En aplicación de las normas citadas, los municipios integrantes de la Delimitación Comarcal de Zaragoza, a excepción de uno de ellos, adoptaron, con los requisitos establecidos en el Texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, el acuerdo de iniciativa de creación de la Comarca.

Dicha iniciativa ha sido apoyada por más de las dos terceras partes de los municipios que integran la Delimitación Comarcal de Zaragoza y representan más de dos tercios del censo electoral de su territorio,

mediante acuerdo del pleno de sus respectivos ayuntamientos, adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Su iniciativa se basa en un estudio documentado que justifica la creación de la Comarca Central fundamentada en la existencia de vínculos territoriales históricos, económicos, sociales y culturales entre los municipios que la forman, con la conveniencia de la gestión supramunicipal de los servicios que se van a prestar y en su viabilidad económica, respetando la especial circunstancia derivada del Régimen Especial del Municipio de Zaragoza como Capital de Aragón.

Además de los vínculos históricos condicionados por la existencia de una gran ciudad y de su evolución a lo largo de los siglos, la Comarca Central representa un territorio con alto valor estratégico. Su situación en el Valle del Ebro, su proximidad a Francia o su trascendencia en el tránsito natural, hacen de ella, una zona de singular importancia dentro del contexto español y europeo, quedando, una vez definidas las relaciones político-administrativas de sus municipios, configurada como un espacio de especial potencial.

Determinante significado tienen las medidas adoptadas anteriormente a la creación de la Comarca, en consideración a la actividad desarrollada por la Mancomunidad Central de Zaragoza, calificada por el Gobierno de Aragón de interés comarcal, que incluía a todos los municipios de la delimitación comarcal, excepto el de Zaragoza, y a la reciente aprobación de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

El Gobierno de Aragón, por Acuerdo de 6 de febrero de 2018, resolvió favorablemente sobre la procedencia y viabilidad de la Comarca Central, de acuerdo con los datos y estudios contenidos en la documentación aportada por los Ayuntamientos promotores de la iniciativa.

Redactado el correspondiente Anteproyecto de Ley, por Orden PRE/232/2018, de 15 de febrero, del Departamento de Presidencia (BOA nº 34, de 16 de febrero de 2018), se sometió a información pública por un periodo de cuatro meses y proceso de participación ciudadana.

La Ley crea la Comarca Central como Entidad Local territorial y regula sus aspectos peculiares: denominación, capitalidad, competencias, organización, régimen de funcionamiento, personal y Hacienda comarcal, recogiendo la posición excepcional del Municipio de Zaragoza en razón a la Ley de Régimen Especial del Municipio de Zaragoza como Capital de Aragón.

La presente ley consta de seis capítulos que agrupan veintiséis artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

Una parte importante del articulado es común a las leyes de creación de todas las comarcas, pero hay cuestiones que sí son distintas en razón a las peculiaridades de esta Delimitación comarcal.

En cuanto a las funciones y servicios, se le atribuye aquellas que, como mínimo, deberá de ejercer, coincidiendo con las que en la actualidad desarrollan las comarcas de Aragón ya creadas.

En las normas relativas a su organización, se establece un régimen especial de funcionamiento, a través de cinco ejes y el municipio de Zaragoza, con las correspondientes Comisiones por Eje y una Junta de Coordinación; el número de Consejeros comarcales, así como la forma de elección, tanto del Consejo Comarcal como de su Presidente.

Entre los preceptos relativos a la Hacienda comarcal, se enumeran sus ingresos, su régimen presupuestario y contable, así como las aportaciones municipales.

La asunción de competencias por parte de la Comarca que anteriormente tenían atribuidas las mancomunidades, no hace aconsejable la pervivencia de estas últimas, reguladas en el artículo 77 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, cuando exista coincidencia de fines e intereses con los definidos para la Comarca. No hay que olvidar que la creación de la Comarca es consecuencia de una ley de las Cortes de Aragón promovida, en primera instancia, por los municipios de la delimitación comarcal. Por ello, esta ley incluye una Disposición adicional que fija los criterios y orientaciones en relación a esta sustitución.

En definitiva, la Ley configura la nueva Entidad Local que se crea, con atención a sus peculiaridades e intereses, haciendo posible la institucionalización de la Comarca Central como entidad supramunicipal que ha de dar respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y servir de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la provincia y de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios.

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

### Artículo 1. *Objeto.*

1. Se crea la Comarca Central, integrada por los municipios de Alfajarín, Botorrita, El Burgo de Ebro, Cadrete, Cuarte de Huerva, Fuentes de Ebro, Jaulín, María de Huerva, Mediana de Aragón, Mozota, Nuez de Ebro, Osera de Ebro, Pastriz, La Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Utebo, Villafranca de Ebro, Villamayor de Gállego, Villanueva de Gállego, Zaragoza y Zuera.

2. Dado el régimen especial del municipio de Zaragoza, como capital de la Comunidad Autónoma de Aragón y municipio de gran población, su

participación y representación en la Comarca Central se rige por lo expresamente señalado en la presente Ley, sin que dicha participación pueda suponer, en ningún caso, ni obligaciones económicas con cargo al presupuesto del Ayuntamiento de Zaragoza, ni el ejercicio del derecho a participar en los servicios gestionados de titularidad comarcal.

#### Artículo 2. *Territorio y capitalidad.*

1. El territorio de la comarca es el constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integran.
2. La Comarca Central tendrá su capitalidad en el municipio de Utebo, donde tendrán su sede los órganos de gobierno de la misma.
3. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que preste la comarca podrán establecerse en cualquier lugar dentro de los límites del territorio comarcal.

#### Artículo 3. *Personalidad y potestades.*

1. La Comarca Central, como entidad local territorial, tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.
2. En el ejercicio de sus competencias, corresponden a la Comarca Central todas las potestades y prerrogativas reconocidas en esta Ley y en el resto de normativa que sea de aplicación.

## CAPÍTULO II Competencias

#### Artículo 4. *Competencias.*

1. La Comarca Central tendrá a su cargo la ejecución de obras, la prestación de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, así como la cooperación con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios.

#### 2. Competencias propias

La Comarca Central podrá ejercer competencias en las siguientes materias:

- 1) Ordenación del territorio y urbanismo.
- 2) Transportes.
- 3) Protección del medio ambiente.
- 4) Servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos.
- 5) Sanidad y salubridad pública.
- 6) Acción social.
- 7) Agricultura, ganadería y montes.
- 8) Cultura.
- 9) Patrimonio cultural y tradiciones populares.
- 10) Deporte.
- 11) Juventud.

- 12) Promoción del turismo.
- 13) Artesanía.
- 14) Protección de los consumidores y usuarios.
- 15) Energía y promoción y gestión industrial.
- 16) Ferias y mercados comarcales.
- 17) Protección civil y prevención y extinción de incendios.
- 18) Enseñanza.
- 19) Aquellas otras que, con posterioridad a la presente Ley, pudieran ser ejercidas por las comarcas, conforme a la legislación sectorial correspondiente.

3. Igualmente, la comarca podrá ejercer la iniciativa pública para la realización de actividades económicas de interés comarcal y participará en la gestión de obras de infraestructura y de servicios públicos básicos que en ellas se incluyan.

4. En todos los casos, la atribución y ejercicio de las competencias que se regulan en esta Ley se entienden referidas al territorio de la comarca y a sus intereses propios, sin perjuicio de las competencias del Estado, de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, de las competencias de los municipios que resultan de su autonomía municipal garantizada constitucionalmente y reflejada en las prescripciones específicas de la legislación sectorial aplicable.

#### Artículo 5. *Funciones y servicios mínimos.*

1. Sin perjuicio de cualquier otra que se pueda concretar, la Comarca Central ejercerá las funciones y servicios en las materias de Acción Social, Cultura, Patrimonio Cultural y Tradiciones Populares, Deporte, Juventud, Promoción del Turismo, Servicios de recogida y tratamiento de residuos urbanos y Protección Civil y prevención y extinción de incendios, recogidas en el Decreto 4/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a las Comarcas.

2. Periódicamente, cada Departamento del Gobierno de Aragón con competencias transferidas a la Comarca, concretará las funciones y servicios que, dentro de las competencias enumeradas en el artículo anterior, deberá ejercer la comarca, de forma obligatoria, a través de los instrumentos recogidos por la normativa actualmente vigente.

#### Artículo 6. *Cooperación y asistencia a municipios.*

1. La Comarca Central podrá crear un Servicio de Cooperación y Asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que la integran, cuya población sea inferior a 20.000 habitantes, en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica.

2. Igualmente podrá cooperar con dichos municipios estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o

muy difícil cumplimiento en los supuestos previstos en la legislación sobre Administración Local.

#### *Artículo 7. Competencias Transferidas y Delegadas*

1. La Comarca Central podrá asumir competencias transferidas por la Comunidad Autónoma o delegadas por esta, la provincia de Zaragoza y los municipios que la integran, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública, conforme al procedimiento, alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación básica estatal y el resto de normativa que sea de aplicación.

2. Igualmente y por la misma causa, la Comarca Central podrá delegar a la Administración de la Comunidad Autónoma u otras Entidades Locales competencias propias conforme al procedimiento, alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación básica estatal y el resto de normativa que sea de aplicación.

#### *Artículo 8. Encomienda de gestión.*

1. La Comarca Central, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, podrá realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la Comunidad Autónoma y de la Provincia de Zaragoza, previa la tramitación procedente, cuando por sus características no requieran unidad de gestión ni su ejercicio directo.

2. Igualmente, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

#### *Artículo 9. Ejercicio de competencias.*

1. Los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Comarca Central en el ejercicio de sus competencias obligarán tanto a los Ayuntamientos de los municipios que la integran como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.

2. El Ayuntamiento de Zaragoza se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

3. La Comarca Central podrá utilizar para el desarrollo de sus fines cualquiera de las formas y medios de actuación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

4. En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, el Consejo Comarcal aprobará el correspondiente Reglamento en que se recoja su normativa específica.

## CAPÍTULO III Organización comarcal

### Artículo 10.- *Organización Comarcal. Órganos.*

1. La Comarca Central se organiza en cinco ejes integrados por los siguientes municipios:

- a) Eje Uno: Zuera, San Mateo de Gállego y Villanueva de Gállego;
- b) Eje Dos: La Puebla de Alfindén, Pastriz, Alfajarín, Nuez de Ebro, Villafranca de Ebro, Villamayor de Gállego y Osera de Ebro;
- c) Eje Tres: El Burgo de Ebro, Fuentes de Ebro y Mediana de Aragón;
- d) Eje Cuatro: Cuarte de Huerva, Cadrete, María de Huerva, Botorrita, Mozota y Jaulín;
- e) Eje Cinco: Utebo.

El municipio de Zaragoza, en atención a su régimen especial, no está integrado en ningún Eje.

2. Los Órganos de la Comarca son los siguientes:

- a) El Consejo Comarcal.
- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes.
- d) La Comisión de Eje.
- e) Los Presidentes de la Comisión de Eje.
- f) La Junta de Coordinación.
- g) La Comisión Especial de Cuentas

3. El Consejo Comarcal, mediante la aprobación por mayoría absoluta del Reglamento Orgánico Comarcal, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

### Artículo 11. *Consejo Comarcal.*

1. El gobierno y la administración de la Comarca Central corresponderán al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El Consejo Comarcal está integrado por 39 miembros.

### Artículo 12. *Elección y proclamación de los Consejeros.*

1. Cada Ayuntamiento contará con un consejero, que lo será por derecho propio su Alcalde-Presidente o persona en quien delegue.

2. Los 18 consejeros restantes se repartirán entre los cinco ejes de la siguiente forma:

- a) Se calculará el número de consejeros que corresponden a cada eje sobre la base de la población total de los municipios que lo integran, según el último padrón oficial aprobado, siguiendo la Ley d´Hondt.

b) La distribución de consejeros por municipios de un mismo eje se realizará, igualmente, sobre la base de su población, según el último padrón oficial aprobado, conforme la Ley d´Hondt.

c) En el plazo máximo de un mes desde la asignación por parte de la Junta Electoral de Aragón del número de Consejeros que corresponde a cada Eje, se designará por los plenos de los distintos Ayuntamientos, de entre sus concejales, a los que integren el Consejo Comarcal, así como a sus suplentes.

#### Artículo 13. *Estatuto de los Consejeros Comarcales.*

1. Los cargos de Presidente y de Consejeros de la Comarca podrán estar sometidos al régimen de dedicación exclusiva o parcial, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio, que pueda fijar el Consejo comarcal en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

2. En todo caso el total de las percepciones establecidas en el apartado anterior, sumados en su caso los costes de seguridad social, no serán superiores al seis por ciento del total del capítulo uno del Presupuesto comarcal una vez deducidas esas cuantías, ni a lo establecido al respecto en la legislación básica. Para su cálculo, se tomará como referencia el último presupuesto liquidado y en caso de no existir éste, el presupuesto inicial del ejercicio.

#### Artículo 14. *Elección del Presidente.*

1. El Presidente de la Comarca será elegido de entre los miembros del Consejo Comarcal en su sesión constitutiva y por mayoría absoluta de votos en primera votación, bastando con la obtención de mayoría simple para ser elegido en segunda votación. En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, se decidirá mediante sorteo.

2. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros.

3. El Presidente podrá plantear al Consejo Comarcal la cuestión de confianza en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

#### Artículo 15. *Competencias del Presidente y del Consejo Comarcal.*

El Consejo comarcal y su Presidente ejercerán sus atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del Ayuntamiento y al Alcalde contenidas en la legislación de régimen local y en las leyes de carácter sectorial.

#### Artículo 16. *Vicepresidentes del Consejo Comarcal.*

1. Los Presidentes de las Comisiones de Ejes ostentan la condición de Vicepresidentes del Consejo Comarcal. En su caso, el resto de vicepresidentes serán libremente nombrados y cesados por el Presidente entre los Consejeros comarcales, conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local. El estatuto general de los Vicepresidentes será determinado por el reglamento orgánico.

2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que el Presidente expresamente les delegue.

#### *Artículo 17. Comisión de Eje y su Presidente.*

1. Cada eje contará con una Comisión integrada por el número de Consejeros que correspondan a cada uno de ellos, de entre los cuales elegirán Presidente, por mayoría simple, salvo en el eje al que pertenezca el Presidente comarcal, en cuyo caso corresponderá al mismo la Presidencia.

2. Corresponderá a dicha Comisión la administración y gestión de las competencias y servicios comarcales que afecten exclusivamente a los municipios del eje de que se trate, así como aquellas atribuciones que determine el Reglamento orgánico comarcal o le deleguen el Consejo y el Presidente comarcal.

#### *Artículo 18. Junta de Coordinación.*

1. La Junta de Coordinación está integrada por los Presidentes de las Comisiones de Eje.

2. Dicha Junta tiene por función la preparación y dictamen de todos aquellos asuntos cuya resolución corresponda al Consejo Comarcal.

### CAPÍTULO IV Régimen de funcionamiento

#### *Artículo 19. Principios generales de funcionamiento.*

El régimen de funcionamiento y el procedimiento de adopción de acuerdos de los órganos comarcales será el establecido en la legislación de régimen local, en la legislación básica de procedimiento administrativo, en esta Ley y en el Reglamento orgánico comarcal.

#### *Artículo 20. Sesiones.*

1. Los órganos colegiados comarcales celebrarán una sesión ordinaria cada tres meses y se reunirán con carácter extraordinario siempre que sean convocadas por el presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros. En el caso de solicitud de convocatoria, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya sido solicitada.

2. Respecto de la convocatoria, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos, quórum de constitución y votaciones, se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos de Régimen Local.

3. El Consejo comarcal podrá celebrar sesiones en cualquier municipio de la Comarca si así lo decide expresamente conforme a lo que indique el Reglamento orgánico.

## CAPÍTULO V Personal

### Artículo 21. *Principios generales.*

1. La estructura y régimen jurídico del personal al servicio de la comarca se regirán por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa sobre Administración local, siendo concretamente de aplicación lo dispuesto en el Título VI del Texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

2. Corresponde al Consejo comarcal la aprobación de la plantilla de su personal conforme a las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. La selección del personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

### Artículo 22. *Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional.*

1. Son funciones públicas necesarias cuya responsabilidad esta reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. La clasificación de los puestos se solicitará al Gobierno de Aragón sobre la base de las características propias de la comarca.

## CAPÍTULO VI Hacienda comarcal

### Artículo 23. *Ingresos de la comarca.*

1. La Hacienda de la Comarca Central estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Las tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Las subvenciones y demás ingresos de Derecho público.
- e) Transferencias de la Comunidad Autónoma y de la provincia en concepto de:
  - Participación en sus ingresos sin carácter finalista.
  - Trasposos de medios en virtud de redistribución legal.
  - Transferencia o delegación de competencias.
- f) Las aportaciones de los municipios que la integran.
- g) Los procedentes de operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
- i) Cualesquiera otros que resulten establecidos mediante Ley.

2. Los municipios que integran la Comarca Central podrán delegar en la misma sus facultades tributarias de gestión, liquidación, inspección y recaudación sin perjuicio de las delegaciones y demás fórmulas de colaboración que puedan establecerse con otras Administraciones públicas.

#### Artículo 24. *Régimen presupuestario y contable.*

1. El Consejo comarcal aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2. Dicho presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura y normas de formación a las aplicables con carácter general a las entidades locales. Durante el período de exposición al público, los Ayuntamientos miembros de la comarca podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

3. El régimen financiero, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Comarca central será el establecido en la legislación de régimen local.

#### Artículo 25. *Patrimonio.*

El patrimonio de la Comarca estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiriera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las entidades locales.

#### Artículo 26. *Aportaciones municipales y obligatoriedad.*

1. El Pleno del Consejo Comarcal establecerá los criterios para determinar las aportaciones de los municipios. Dichas aportaciones que se revisarán anualmente, serán en todo caso proporcionales al número de habitantes y al aprovechamiento de los servicios que la comarca preste, sin perjuicio de

que pueden introducirse índices correctores como el nivel de renta y riqueza de los municipios.

2. Las aportaciones a la Comarca tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios integrantes de la misma. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo Comarcal.

3. Si algún municipio se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá su pago en un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración central, autonómica o provincial la retención de las cuotas pendientes con cargo a las transferencias de carácter incondicionado y no finalista que tuviere reconocidas el Ayuntamiento deudor para su entrega a la Comarca. Esta retención se considerará autorizada por los ayuntamientos siempre que se acompañe la certificación reglamentaria de descubierto.

Disposición adicional primera. *Modificaciones en el Padrón.*

Si se produjeran variaciones en las cifras de población declaradas oficiales resultantes de la revisión del Padrón municipal de los municipios que supusieran modificar el número de consejeros conforme a lo dispuesto con carácter general para la comarca en la legislación aragonesa, dicha modificación se aplicará en la elección y constitución del siguiente Consejo comarcal, sin que sea precisa la modificación expresa de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Mancomunidades.*

1. La asunción por la Comarca Central de sus competencias en los distintos sectores de la acción pública, conforme a lo previsto en la presente Ley, llevará consigo que la comarca suceda a las mancomunidades cuyos fines sean coincidentes y estén incluidas en su ámbito territorial, en particular la Mancomunidad Central de Zaragoza declarada de interés comarcal. En consecuencia, se procederá al traspaso por dichas mancomunidades a favor de la Comarca Central de las correspondientes funciones y servicios y de los medios adscritos a su gestión, entendiéndose incluidas entre ellos las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras Administraciones para la financiación de los servicios mancomunados.

2. La Comarca Central y las mancomunidades afectadas procederán a concretar los términos de los traspasos a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, de modo que la disolución y liquidación de la mancomunidad por conclusión de su objeto garantice la continuidad en la prestación de los servicios. La relación entre la Comarca Central y las mancomunidades municipales estará regulada por lo dispuesto en el Capítulo IV, Título III del Texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Disposición adicional tercera. *Modificación del Anexo del Decreto Legislativo 2/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Delimitación Comarcal de Aragón.*

Se modifica el punto 17 del Anexo del Decreto Legislativo 2/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Delimitación Comarcal de Aragón, donde dice "Delimitación Comarcal de Zaragoza", debe decir "Comarca Central".

Disposición transitoria única. *Primera elección de los Consejeros Comarcales y constitución del Consejo comarcal.*

1. La Junta Electoral de Aragón procederá en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley a realizar las actuaciones previstas en su artículo 11, tomando como referencia las cifras de población declaradas oficiales referidas al año en curso.

2 En el plazo máximo de diez días hábiles desde la asignación por parte de la Junta Electoral de Aragón del número de Consejeros que corresponde a cada Eje, se designará por los plenos de los distintos Ayuntamientos, de entre sus concejales, a los que integren el Consejo Comarcal así como a sus suplentes.

3. Dentro de los diez días hábiles siguientes, el Consejo comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca. A tal fin se constituirá una Mesa de Edad integrada por los consejeros de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Términos genéricos en masculino.*

Las menciones genéricas en masculino que figuran en esta ley se entienden referidas, en su caso, a su correspondiente femenino.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.